



**Resolución No. CSJCOR22-721**

Montería, 2 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00395-00**

**Solicitante:** Dr. Antonio Alfonso Angarita Azuero

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

**Servidoras Judiciales Judicial:** - Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia (Juez)

- Dra. Bertha Esther Ramona Villafañe Morales (Secretaria)

**Clase de proceso:** Ejecutivo hipotecario

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-001-2018-00405-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 2 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ22-445 de 25 de octubre de 2022, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00395-00, adelantada contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cérete, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Antonio María Argel Petro contra Eliana Chaljub Petro y Otro, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2018-00405-01.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (25/10/2022), para que las doctoras María Alejandra Anichiarico Espitia, y Bertha Esther Ramona Villafañe Morales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cérete, tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de este acto administrativo, para que presentaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

### 1.2. Explicaciones de la secretaria

El 28 de octubre de 2022 la doctora Bertha Esther Ramona Villafañe Morales, Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cérete, presentó informe dirigido a esta Judicatura en el que comunicó lo que a continuación se transcribe:

*«Manifiesto a su señoría que efectivamente correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del circuito de Cerete el conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Antonio María Argel Petro contra Eliana Chaljub Petro y Otro, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2018-00405-01 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cérete mediante acta de fecha 13 de Marzo de 2020, el cual fue notificado con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos judiciales por la crisis ambiental que vivió el país dada la pandemia generada por virus covid-19.»*

*Se restablecieron los términos judiciales el día 13 de julio del año 2020, con cambios funcionales, técnicos y administrativos para mí, en mi condición de servidora judicial, los cuales promovieron el aprendizaje del uso de herramientas tecnológicas para el desempeño eficaz de la administración de justicia.*

*Durante la implementación de los nuevos usos tecnológicos manifiesto que incurrí en errores, creyendo que se había utilizado correctamente; lo cual no es así actualmente ya que he avanzado en esta nueva forma de trabajo.*

*Traté de enviar el proceso en mención al juzgado competente en varias oportunidades y creí hacerlo bien; no obstante, al consultarlo por la plataforma tyba mediante la aplicación “consulta de procesos judiciales” observé que no había resultado alguno; solo tuve certeza, el día 11 de febrero del presente año que había efectuado correctamente dicho envío.*

*No había tenido conocimiento que el proceso no aparecía enviado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté hasta la presentación de la vigilancia administrativa por parte del abogado ANTONIO ALFONSO ANGARITA AZURERO.*

*Fue muy sorpresivo y preocupante para mí darme cuenta de esta situación, por lo que inmediatamente procedí a solicitar apoyo técnico a tyba y en atención a lo aconsejado hice el envío del proceso, esta vez no por “Novedad por competencia” sino por “cambio de ponente directo”, el día 18 de octubre de la presente anualidad mediante la cual y al fin pudo ingresar el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté mediante la plataforma tyba.*

*Reconozco que descontando el término de suspensión procesal de tres meses por la pandemia y el envío del proceso por “Novedad por Competencia” pasó un año y cuatro meses, pero fue un tiempo en que estuve intentando hacerlo.*

*La pandemia no solo cambió las condiciones y forma de trabajo a la que tuve que adecuarme paulatinamente, mas, siendo una empleada judicial como secretaria por 11 años vinculada a la Rama Judicial, manejando un estilo completamente distinto, sino también que tuve cambios familiares y domésticos; no es motivo de excusa de responsabilidad pero si puede considerarse motivos de atenuación, que una servidora judicial que también es madre, esposa e hija de adultos mayores tuviere algunas dificultades, para el desarrollo armónico de sus labores durante el tipo de pandemia, ya que también tuve a cargo las labores domésticas y escolares atendiendo las clases virtuales de mis menores hijas y el cuidado de la salud de mis padres a la par del cumplimiento de la responsabilidad laboral, sumándoles a ello el gran número de procesos que tenemos a cargo en la unidad judicial donde laboro y que también se debían impulsar.*

*Como constancia de mi dicho anexo los pantallazos del envío del proceso que ocupa nuestra atención al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cérete el día 11 de febrero de 2022, las solicitudes y respuestas de soporte tyba y el acta de reparto por el cual se efectuó el envío del proceso el día 18 de octubre de 2022 con el tipo de actuación “Cambio de ponente directo”»*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la servidora judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

### 1.3. Explicaciones de la Juez

El 1° de noviembre de 2022, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cérete, presentó sus explicaciones a través del siguiente informe:

*“Me permito pronunciarme sobre la apertura de vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00395-00, comunicada mediante oficio No. CSJCOO22-1533 de fecha octubre 25 de 2022, de igual forma me permito informarle que presento dicha contestación en tiempo, toda vez que se me concedió comisión de servicios para los días 26 al 29 de octubre de 2022, por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 13939 del 25 de octubre del presente año, ello con el fin de asistir a una actividad académica organizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la ciudad de Barichara-Santander.*

*En relación a la vigilancia judicial me permito reiterarle tal y como le expuse en escritos anteriores que solo me encuentro en el presente cargo a partir del día 1° de mayo de 2021, y que solo me entero de los hechos que se ponen en conocimiento en la vigilancia judicial a partir de la interposición de la misma, toda vez que ello corresponde a actuaciones de vieja data, específicamente del 13 de mayo de 2020, fecha para la cual no fungía como juez de este despacho judicial.*

*Al respecto tal y como explique en escritos precedentes y conforme a los hechos que pudieron ser verificados a partir de la interposición de la vigilancia judicial, se pudo constatar en el sistema Tyba de este despacho judicial, en el radicado 23624089001201800405-01, que el proceso de la referencia fue repartido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cérete, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cérete, el día 13/3/2020, a su vez por el anterior juez se emitió el auto adiado 13 de mayo de 2020, en el cual se ordenaba lo siguiente:*

*(...)*

*Como se puede observar a simple vista ello corresponde a actuaciones y providencias emitidas con anterioridad a mi ingreso al cargo, es más la suscrita no tenía conocimiento de la existencia de dicho proceso, se advierte que el anterior Juez había ordenado su remisión a otro despacho judicial.*

*Sin embargo como indique en contestación anterior, una vez la suscrita juez se enteró de la existencia de la vigilancia judicial y obviamente del inconveniente existente al no haber sido repartido en debida forma el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en coordinación con la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, doctora Bertha Villafañe Morales se realizaron las gestiones pertinentes y en colaboración del Soporte Tyba se pudo generar el acta de reparto y remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cérete, lo cual efectivamente se hizo el día 18 de octubre de 2022, ello en aras de brindar una solución eficaz al usuario.*

*Asimismo me permito solicitarle que se me DESVINCULE de la presente vigilancia judicial, toda vez que los hechos aludidos hacen referencia a actuaciones secretariales y/o providencias emitidas con antelación a mi ingreso al cargo, de las cuales no tenía conocimiento ni mucho menos responsabilidad, por lo cual no he quebrantado ningún deber en mi calidad de servidora pública, nótese que apenas tuve conocimiento de la existencia del inconveniente en la remisión del proceso al*

*otro despacho judicial, lo cual ocurrió a partir de la interposición de la vigilancia judicial, actúe con celeridad - eficiencia y en coordinación con la secretaría del despacho judicial se realizaron las gestiones pertinentes y se remitió el proceso al otro despacho judicial.*

*Finalmente, me permito indicarle que la doctora Bertha Villafañe Morales secretaria del despacho judicial ya se pronunció sobre la presente vigilancia judicial explicando las razones y justificaciones sobre la dilación en el envío del proceso al otro despacho judicial y los inconvenientes que ésta tuvo al realizar el envío del proceso a través de Tyba, debido a la implementación de los sistemas tecnológicos en la rama judicial y las viscidudes por el acaecimiento de la pandemia judicial, ello para que sean valorados, sopesados y tenidos en cuenta por su despacho, de igual forma aportó los documentos respectivos del trámite que realizó ante Soporte Tyba Web para la remisión correcta del proceso al otro despacho judicial, documentos que por estar en su poder y haber sido remitidos con anterioridad no se hace necesario enviarlos nuevamente.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Administrativo**

Teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y las explicaciones por parte de la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, pese a los requerimientos impetrados por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, archivar el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Antonio María Argel Petro contra Eliana Chaljub Petro y Otro, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2018-00405-01.

### **2.2. Caso concreto**

Mediante auto CSJCOAVJ22-445 de 25 de octubre de 2022 se dio apertura de esta Vigilancia Judicial Administrativa como quiera que el trámite del proceso ejecutivo hipotecario en referencia permaneció inactivo durante más de dos (2) años y cinco (5) meses, hasta que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cereté, por razón de la presente solicitud de vigilancia, se percató de la omisión y adelantó las gestiones pertinentes para generar el acta de reparto de 18 de octubre de 2022 que asignó el proceso al Juzgado 2° Civil del Circuito de Cereté. Adicionalmente, no había claridad para el despacho del magistrado ponente sobre las circunstancias o situaciones que pudieran explicar o justificar el término empleado por el juzgado para materializar la orden que fue previamente impartida en el auto de 13 de mayo de 2020.

Así mismo, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, se encuentra en el cargo a partir del 1° de mayo de 2021, y que solo se enteró de los hechos puestos en conocimiento en la vigilancia judicial a partir de la interposición de la misma sobre situaciones que corresponden a actuaciones de vieja data, específicamente del 13 de mayo de 2020.

Que una vez se enteró de la existencia de la vigilancia judicial y obviamente del inconveniente existente al no haber sido repartido en debida forma el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en coordinación con la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, realizaron las gestiones pertinentes y en colaboración del Soporte Tyba pudieron generar el acta de reparto el 18 de octubre de 2022 y remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

Por su parte la doctora Bertha Esther Ramona Villafañe Morales, Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, expresó que durante la implementación de los nuevos usos tecnológicos incurrió en errores, creyendo que se había utilizado correctamente; lo cual no es así actualmente ya que indica que ha avanzado en esta nueva forma de trabajo.

Aduce que trató de enviar el proceso en mención al juzgado competente en varias oportunidades y creyó hacerlo bien; que no había tenido conocimiento que el proceso no aparecía enviado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté hasta la presentación de la vigilancia administrativa.

Que una vez se dio cuenta de la situación, procedió a solicitar apoyo técnico a tyba y en atención a lo aconsejado realizó el envío del proceso el 18 de octubre de 2022.

Esgrime que la pandemia no solo cambió las condiciones y forma de trabajo a la que tuvo que adecuarse paulatinamente, mas, siendo una empleada judicial como secretaria por 11 años vinculada a la Rama Judicial, manejando un estilo completamente distinto, sino también que tuvo cambios familiares y domésticos; que no es motivo de excusa de responsabilidad pero si puede considerarse motivos de atenuación, que una servidora judicial que también es madre, esposa e hija de adultos mayores tuviere algunas dificultades, para el desarrollo armónico de sus labores durante el tipo de pandemia, ya que manifiesta que también tuvo a cargo las labores domésticas y escolares, que atiende las clases virtuales de sus menores hijas y el cuidado de la salud de sus padres a la par del cumplimiento de la responsabilidad laboral, sumándoles a ello el gran número de procesos que tienen a cargo en la unidad judicial donde labora y que también debían impulsarse.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al generar el acta de reparto; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Empero lo antepuesto, en este evento hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho

de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

La dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por la Ley 2213 de 2022, se han establecido medidas para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

De igual forma, la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos. Los servidores judiciales tienen la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura ha promovido y regulado el uso de las herramientas tecnológicas mediante las Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, que han requerido un proceso de adaptación de los funcionarios a las nuevas tecnologías, con mecanismos de capacitación para la utilización adecuada de dichas herramientas novedosas.

De otra parte, y teniendo en cuenta un enfoque de género a la presente decisión, no puede desconocerse lo expresado por la secretaria del Juzgado acerca que “... también que tuvo cambios familiares y domésticos; no es motivo de excusa de responsabilidad pero si puede considerarse motivos de atenuación, que una servidora judicial que también es madre, esposa e hija de adultos mayores tuviere algunas dificultades, para el desarrollo armónico de sus labores durante el tipo de pandemia, ya que también tuvo a cargo las labores domésticas y escolares atendiendo las clases virtuales de mis menores hijas y el cuidado de la salud de mis padres a la par del cumplimiento de la responsabilidad laboral, sumándoles a ello el gran número de procesos que tenemos a cargo en la unidad judicial donde laboro y que también se debían impulsar.”, lo cual es un hecho cierto que se presentó al interior de los hogares, no sólo de Colombia sino de muchos países a nivel mundial, que determinaron unas condiciones de desventajas para la mujer en el desempeño de sus funciones laborales frente, en general, al desempeño de los varones, por esa natural inclinación del género femenino, por encima de la propia de los hombres, a atender simultáneamente y de manera más integral, las obligaciones y necesidades domésticas, de atención de los hijos y personas mayores a su cuidado, a como lo abordaron éstos, con un enfoque más de atención a sus obligaciones laborales o empresariales de producción de renta o recursos económicos, que permite medir con diferente racero o prisma este tipo de situaciones o circunstancias surgidas durante la pandemia.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de las servidoras judiciales en mención, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Es por ello, que frente a lo expuesto, esta Colegiatura archivará la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Ahora bien, esta Corporación no puede pasar por alto que los intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario de marras fueron mantenidos en vilo por parte de los servidores judiciales que tuvieron bajo su tutela el conocimiento del proceso, toda vez que la desatención se mantuvo desde hace más de dos (2) años.

La oportuna observancia de los términos judiciales, garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a la justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Para este caso, es pertinente traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU034 de 3 de mayo de 2018:

**El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.** Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De igual forma la aplicación del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, fue tratado por esa misma Corporación en la Sentencia T-339 de 3 de junio de 2015, de la que se cita lo siguiente:

*«Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. **Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales**”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas,*

*las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.»*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

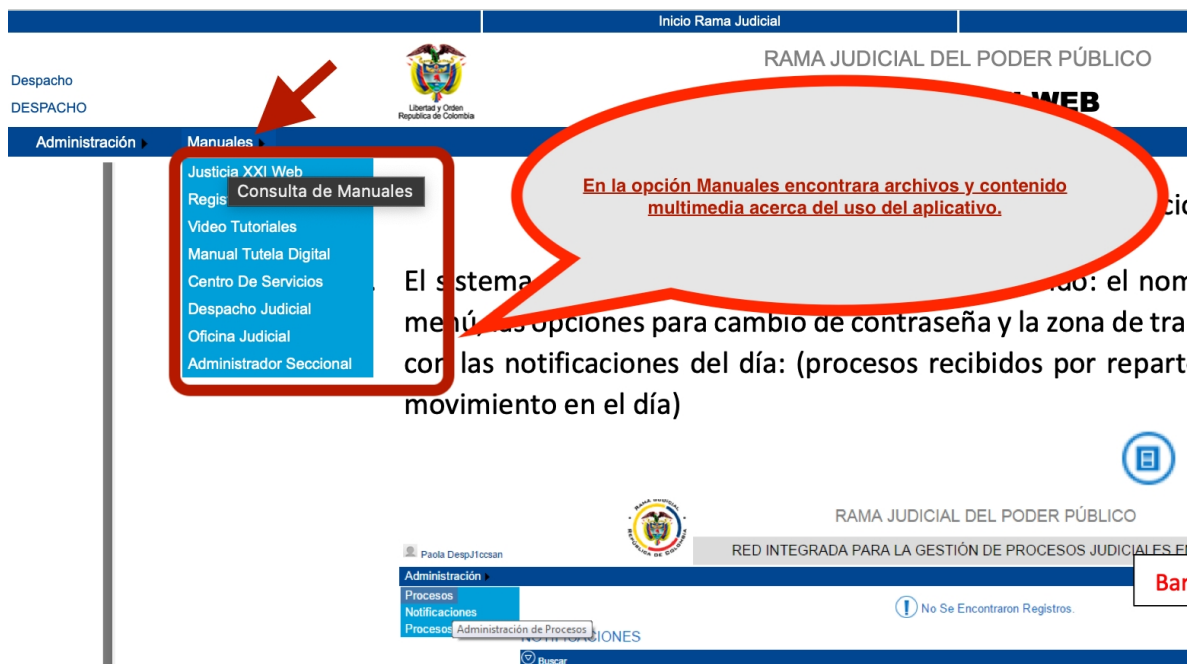
El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que la servidora judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*Ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

Por ende, descendiendo al asunto que nos circunscribe, la juez como directora del despacho, puede establecer mecanismos más eficientes que le permitan verificar la materialización de las órdenes emitidas por el juzgado; de manera tal que se exhortará a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito Cereté, a que implemente mejores prácticas en la remisión de expedientes a otros despachos judiciales, con la finalidad de minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como la aquí tratada en esta vigilancia.

En cuanto a las dificultades narradas por la doctora Bertha Esther Ramona Villafañe Morales, Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, se le indica que puede solicitar capacitaciones sobre el uso de medios tecnológicos y manejo de ofimática a esta Seccional para elevar esa necesidad de formación ante la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, o en especial, puede acceder a los manuales y material didáctico que requiera para la utilización adecuada de la herramienta Tyba conforme al siguiente pantallazo:





Asimismo, debido al lapso que permaneció inactivo el trámite de la remisión del proceso, se instará a la Juez 1° Civil del Circuito de Cereté para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo PCSJA18-10999 de 24 de mayo de 2018), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente, con dicha sugerencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

### **“1.1 MISIÓN**

*Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”*

### **“1.3 VISIÓN**

*En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”*

(...)

### **“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA**

*La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.*

*La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

**“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción*

*de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).*

El esquema que se sugiere es,

### CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes<sup>1</sup>.

<b>SEMANA</b>	<b>DESCRIPCION DE ACTIVIDAD</b>	<b>SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES</b>
<b>Primera</b>	<i>Ejemplo:</i>	
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
<b>Segunda</b>		
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Clasificación...</i>	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00395-00, promovida por la abogada Zaire Caroline Olascoaga Pacheco contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Antonio María Argel Petro contra Eliana Chaljub Petro y Otro, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2018-00405-01, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, a que implemente mejores prácticas en la remisión de expedientes a otros despachos judiciales, con la finalidad de minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como la aquí tratada en esta vigilancia.

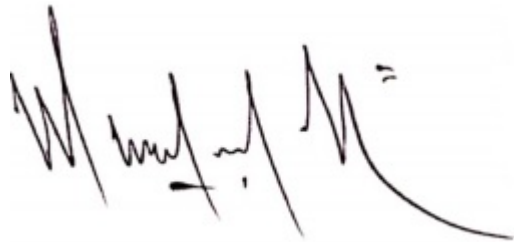
**TERCERO:** Instar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, para que implemente el plan de mejoramiento (gestión de calidad) sugerido por esta Corporación.

<sup>1</sup> Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

**CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a las doctoras María Alejandra Anichiarico Espitia, y Bertha Esther Ramona Villafañe Morales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté y al abogado Antonio Alfonso Angarita Azuero, informándoles que contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac